

Secretaría: a despacho el presente asunto, con escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, por medio del cual interpone recurso de apelación contra el proveído del 4 de diciembre de 2020. Para resolver.

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2020

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	1714
Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Andrés Mauricio Muñoz Rincón
Demandado:	Yohni Wilson Muñoz Villada
Radicación	76-001-31-10-001-2018-00175-00

La parte ejecutada, a través de su mandataria judicial, de manera tempestiva, interpone recurso de apelación contra el auto No. 1568 proferido el 04 de diciembre de 2020 en este asunto, por medio del cual se resolvió la objeción formulada por el demandado contra la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Pues bien, frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del ejecutado, debe indicarse, sin mayor preámbulo, que no se concederá por resultar improcedente por las razones que a continuación se exponen:

1. El recurso de apelación de providencias tiene una regulación precisa en el estatuto procesal civil y, por su misma esencia, no es posible concederlo en todos los casos, por cuanto el legislador ha adoptado un criterio restrictivo en lo que concierne a su otorgamiento por cuanto sólo puede concederse la alzada en aquellos asuntos expresamente señalados por la ley y siempre que se cumplan a cabalidad los requisitos que la norma procesal general o la especial, según el caso, impongan.

2. Uno de tales requisitos, como es apenas lógico, es que exista norma que haga susceptible de ataque por ese medio de impugnación la providencia. En ese sentido, es necesario precisar, que tratándose de objeciones a la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, señala: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resulta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso de tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*. Resulta incontestable que en principio la providencia del 04 de diciembre de 2020 es susceptible de alzada.

3. Ahora bien, no es suficiente que la regla señale de manera general que la providencia sea apelable, por cuanto adicionalmente debe cumplirse con la exigencia consagrada en el segundo inciso del artículo 321 del C. G. P. y el numeral 10 de esa norma, que atañe a que las providencias objeto de ataque por vía de alzada deben ser proferidos en procesos que se tramiten en primera instancia.

4. Luego, si de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos ejecutivos de alimentos, ello conlleva a concluir que no se cumple uno de los requisitos para la procedencia del recurso de alzada, que apunta a que la providencia se haya proferido en un proceso que se adelante en primera instancia, por lo cual, contrario sensu, se colige que, tratándose de asuntos de única instancia, la apelación resulta improcedente frente a cualquier decisión que en ellos se adopte.

5. Por lo tanto, dado que el presente asunto se tramita en única instancia, la alzada impetrada no puede ser concedida.

Ahora bien, a pesar de la no procedencia del recurso de alzada, se considera necesario pronunciarse el despacho, sobre lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, cuando expone: *“... . Si bien es cierto que en el auto atacado se dice que se ofició a la parte actora para que se pronunciara con respecto a las consignaciones efectuadas mes a mes por la parte demandada*

en su cuenta de ahorros del Banco de Colombia y que una vez aceptadas por ella se procede a tener en cuenta este pago, desconociendo que entre mi poderdante y la actora se llegaron a acuerdos verbales donde por estar ella en dificultades económicas mi poderdante pagaba la matrícula, los libros y cuadernos escolares, el transporte escolar cuyas consignaciones aparecen directamente a la encargada del transporte escolar y que mi poderdante efectuaba mes a mes, así mismo el pago de la escuela de fútbol, torneos, los impuestos de la casa de la señora GUADALUPE RINCÓN, comida para la mascota del joven ANDRÉS MAURICIO, compra de computador y demás necesidades del menor que no eran sufragadas por la madre pero al ser pagadas por el padre constituyen pago de alimentos en especie y que deben ser tenidos en cuenta toda vez que se aportaron a la objeción de la liquidación del crédito las facturas, consignaciones y comprobantes de pago que no fueron rechazados por la parte actora ni desconocida su autenticidad por tanto, adquieren pleno valor probatorio y deben ser reconocidos como pago en especie y complementario de la cuota de alimentos que se está cobrando a mi poderdante a través del presente proceso ejecutivo y tomo como referencia la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali sala de Familia en sentencia de tutela Radicado 2020-102 donde se hace referencia a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia: ...”.

En lo expuesto por la profesional, pasó por alto lo expuesto en el Auto 1568 del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve sobre la objeción planteada por el demandado, de la que transcribo una aparte: “...Cabe anotar que en este proceso la contestación y formulación de excepciones fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no sin antes poner en conocimiento de la parte actora la contestación con los respectivos soportes de pago, a lo que la demandante

no realizó pronunciamiento alguno; sin embargo, en la liquidación del crédito y en la objeción presentada por el demandado, se allegan al proceso soportes de consignaciones realizadas por el demandado en la cuenta de la señora Guadalupe Rincón, progenitora del beneficiario de los alimentos. Presenta además, recibos de pago al colegio Instituto Técnico San Juan Bosco, pago de transporte, a la escuela de futbol, uniformes, compra de textos escolares entre otros (pag. 323 exp. Digitalizado).

El despacho en aras de garantizar la igualdad de las partes, el debido proceso e impartir justicia, decidió abrir un incidente a fin de establecer la suma real adeudada por el demandado en este proceso; la parte actora formuló recurso de reposición, recurso de queja y posteriormente interpuso una acción de tutela alegando la vulneración de derechos fundamentales.

Acción de tutela mediante la cual se concedió el amparo al derecho fundamental del debido proceso y ordenó dejar sin efectos los autos mediante los cuales se dispuso el trámite incidental, además **de ordenar que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a decidir sobre la liquidación del crédito, lo que implica aprobar alguna de las presentadas por las parte o modificarla acorde a lo probado dentro del proceso.**(negrillas y subrayas mias).

Y es cierto que en la Acción de Tutela se hace referencia a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, providencia de la que se resalta lo siguiente:

*“ Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, **al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución...**”.* (negrillas y subrayas del juzgado).

Y sobre los recibos a que hace referencia la apoderada judicial, se dijo en el auto 1568, que resuelve la objeción y modifica la liquidación del crédito: "...
.Sobre los recibos de pago al colegio Instituto Técnico San Juan Bosco, pago de transporte, a la escuela de futbol, uniformes, compra de textos escolares entre otros (pag. 323 exp. Digitalizado), presentado por la apoderada judicial del demandado, no se requirió al apoderado, en razón de su diversidad y de su información, no es posible inferir periodos de tiempo de las compras y si podían ser parte o no del pago de la cuota alimentaria fijada en la sentencia, o correspondían a actos de mera liberalidad por parte del progenitor".

Lamentablemente, fijada como se encontraba la cuota alimentaria en un porcentaje del salario del demandado, es muy complejo integrar en la liquidación del crédito, como abonos, las sumas que constituyen el pago invocado en la fallida formulación de excepción de cumplimiento de la obligación, como son los pagos relacionados, con sustento en tirillas expedidas por los almacenes, como ejemplo cito, "Artemisa SAS", facturas de venta de memoria USB, base para portátil, factura de la Corporación para la recreación popular, entre otros (fls 80 a 183).

En este caso, tenemos que la cuota fue fijada en la Sentencia No. 105 del 19 de agosto de 2014, en la que se determinó que el señor Johny Wilson Muñoz debía suministrar una suma equivalente al 25% de su salario mensual, luego de realizadas las deducciones de ley, y cuotas adicionales en valor del 12.5% del mismo sueldo, cuyo pagó, ordenó el Despacho, que debía hacerse a través de depósito en la cuenta del juzgado mediante la constitución de depósitos judiciales.

Por ello, los recibos y pagos que se afirma realizados, no conducen de manera inequívoca a concluir que las partes acordaron modificar la modalidad de pago de la cuota alimentaria, esto es, cancelar una parte mediante depósito en cuenta bancaria personal de la progenitora del alimentario y otra parte de la mesada en especie mediante el pago directo por el ejecutado de la matrícula y la pensión estudiantil, compra de útiles y otros elementos escolares, mensualidad en la escuela de futbol, etc., menos aún, que se acreditó que se acordara entregar dineros que componen la cuota alimentaria directamente al

entonces menor de edad Andrés Mauricio Muñoz Rincón, que sabido, en principio no tienen validez.

En el evento que aquí se discute, en donde no hay prueba concreta y precisa que lleve a la certeza que las partes acordaron el pago de la cuota alimentaria en especie, y de manera directa de gastos del beneficiario de los alimentos, lo que requeriría para así demostrarse, un decreto de pruebas, que como bien queda establecido en el fallo de tutela, no procede, en la liquidación del crédito, cuando no tuvo un debate en las excepciones de mérito planteadas, en razón de su extemporaneidad.

Es suficiente lo anterior para definir que los recibos y pagos referidos por la apoderada judicial no tiene forma de determinar con su mera enunciación que van ligados a la obligación materia de ejecución, y es así como se excluyeron del traslado ordenado a la parte demandante, de las consignaciones bancarias realizadas en cuenta de la señora Guadalupe Rincón Gómez.

Finalmente, dado que en el trámite de la objeción a la liquidación del crédito el ejercicio probatorio es totalmente limitado, por cuanto el juzgado debe estarse única y exclusivamente a los documentos aportados por las partes, a las demás pruebas que ya estén incorporadas al juzgado, valga decirlo, legalmente acopiadas, así como a las manifestaciones de los extremos de la litis en el proceso, por lo que el mérito probatorio de los elementos de prueba debe ser preciso o que analizados en su conjunto permitan arribar a una conclusión que corresponde al pago de la obligación, de ahí que resulta inevitable que el juzgador no pueda contar con evidencias que más que certeza generen dudas y dejen incertidumbres respecto de los hechos materia de prueba.

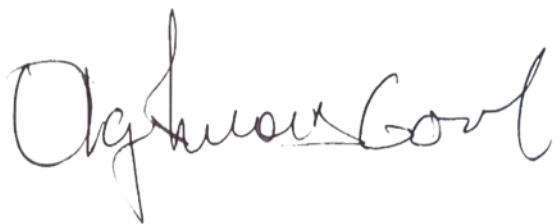
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- No conceder el recurso de apelación formulado por la mandatario judicial del demandado señor YOHNI WILSON MUÑOZ VILLADA, contra el Auto 1568 del 4 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA**

En la fecha: _____, siendo las 08:00 a.m., notifico a las partes mediante fijación en lista de estado No. _____, la providencia anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

